

RESOLUCIÓN No. SO-247-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el ciudadano **ALEX FLORES BONILLA**, contra la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, por supuesta denegatoria de información solicitada, según expediente administrativo **No.022-2021-R**.

ANTECEDENTES

1). En fecha once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021) el señor **ALEX FLORES BONILLA**, quien actúa en su condición personal, presentó solicitud de información vía plataforma electrónica Sistema Electrónico de Honduras (SIELHO) ante la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)** con la finalidad de que dicha Institución, le proporcionara la siguiente información: *“solicito copia del contrato de trabajo del director técnico de la selección nacional de fútbol de Honduras y su cuerpo técnico, Fabián Coito y sus respectivas modificaciones contractuales.”*

2). En fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintiunos (2021) el ciudadano **ALEX FLORES BONILLA** actuando en su condición personal, presentó recurso de revisión contra la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)** por supuesta denegatoria de información solicitada en fecha once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Por lo cual se procedió a admitir dicho recurso y consecuentemente a **REQUERIR** en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a través del correo electrónico fenafuth@fenafuth.org.hn al señor **JORGE FRANCISCO SALOMÓN OCCHIENA** para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **Oficial de Información Pública** o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, haga entrega de la información solicitada por el recurrente, salvo que la información pública solicitada, se encuentre comprendida dentro de las restricciones del acceso a la información que determina la propia Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública o por otras leyes, tal es el caso de la información que haya sido clasificada como reservada u otros supuestos, debiendo la institución obligada de ponerlo en conocimiento del solicitante u del órgano que lo requirió, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento ejecutado en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por su parte el servidor de destino no envió información de notificación de entrega (ver folio 17)

3). En fecha veintitrés (23) de abril del año en curso, personándose mediante escrito **JOSUE EDUARDO LAZO RODRIGUEZ**, actuando como apoderado legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)** condición acreditada mediante Poder General para Pleitos, autorizado en fecha catorce (14) de marzo del dos mil dieciocho (2018), bajo instrumento notarial número ciento cinco (105) ante el Notario **EVER DANILO VARGAS COPLAND**; otorgado por el señor **JORGE FRANCISCO SALOMÓN OCCHIENA** en su condición de presidente del **COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**; dicho documento consiste: *“solicitar que se confirme la decisión de la FENAFUTH de no entregar la información solicitada por medio del recurso de revisión, promoviendo antecedentes y motivos para que se pueda denegar el recurso de revisión, manifestando lo siguiente: 1.) LA FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH), confirma la denegatoria de entrega de información en vista que la FENAFUTH “es una institución privada, sin fines de lucro, que opera principalmente con fondos privados y que no forma parte del sistema de instituciones públicas”. Tal como lo dejó claramente establecido el Congreso Nacional de la República, mediante la aprobación del decreto legislativo No. 23-2020 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 19 de septiembre de 2020, el cual determina la naturaleza jurídica de la federación. 2).* Tomando en cuenta lo anterior, se solicita amablemente al pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) que se confirme la denegatoria de solicitud de información al señor **ALEX FLORES BONILLA**, en vista de que la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)** es una Institución Privada y por lo tanto no tiene obligación de informar de la gestión realizada con los fondos que administra y cuyo origen es de naturaleza privada y debido a que los documentos solicitados corresponden a la gestión de los fondos privados que administra la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, el acceso a dichos documentos está restringido de



acuerdo lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

4). Mediante providencia, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, dictamen legal No. USL- 299-2021-R. en fecha tres (3) de junio del presente año, en el cual dictaminó: “**PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el ciudadano **ALEX FLORES BONILLA**, quien actúa en su condición personal en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, en virtud de no haber respondido la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, con relación subsidiaria del artículo 52 numeral primero del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se ordena a la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, hacer entrega de forma inmediata la información solicitada por el ciudadano **ALEX FLORES BONILLA** en lo concerniente a: “*Solicito copia del contrato de trabajo del director técnico de la selección nacional de fútbol de Honduras y su cuerpo técnico, Fabián Coito y sus respectivas modificaciones contractuales.*” Haciendo aclaración que, si dentro del instrumento de contrato se encuentran incluidos datos personales confidenciales, estos deben ser suprimidos del mismo y elaborar una versión pública de dicho documento al tenor de lo de lo establecido en el artículo 4 numeral 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **TERCERO:** Se recomienda que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o a los responsables de la falta de entrega de la información solicitada por el recurrente a la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCION A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, contenido en el **acuerdo SE-007-2014** publicado en el Diario oficial “La Gaceta” en fecha 12 de marzo del 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho



a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición implantado en el artículo 80 de nuestra Constitución, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2). Que el artículo 1 de la ley antes mencionada, insta: “Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública para el fortalecimiento del estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana”.

3). Que la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en su artículo 3 numeral 4 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, recalando en la premisa “y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde este haya sido garante.” asimismo, se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.

4). El Decreto Legislativo No. 23-2020 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 19 de septiembre de 2020, decreta a la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)** en su único artículo; “*como una persona jurídica privada, de interés público, con patrimonio propio y sin fines de lucro, regida por su estatuto*”, empero, realizándose una interpretación del artículo 3 de la Ley de Protección de la Cultura Física y el Deporte, contenida en el Decreto N°203-84, de fecha veintinueve (29) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la FENAFUTH es una institución obligada de publicar información relativa a los fondos públicos que recibe y administra, tal como lo ordena el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a lo determinado en el artículo 5 numeral 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.



4.1). Se ha verificado, que la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, se encuentra comprendida en la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras (CONDEPAH), regida esta, bajo sus reglamentos y estatutos, gozando de autonomía administrativa y recibiendo para su funcionamiento, una asignación presupuestaria anual, la cual se encuentra consignada en el Presupuesto General de la Republica.

4.2). Que la asignación presupuestaria, que anualmente corresponde a CONDEPAH, incluye las partidas específicas aprobadas para cada Federación, siendo su manejo y administración objeto de control y de Fiscalización por parte del Tribunal Superior de Cuentas, como ente contralor del Estado. realizándose una interpretación del artículo 3 de la Ley de Protección de la Cultura Física y el Deporte, contenida en el Decreto N°203-84, de fecha veintinueve (29) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la FENAFUTH es una institución obligada de publicar información relativa a los fondos públicos que recibe y administra, tal como lo ordena el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a lo determinado en el artículo 5 numeral 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

4.3). Es de importancia establecer, que la propia **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, ha reconocido en el transcurso de los años, la institucionalidad del Instituto de Acceso a la Información Pública, como ente rector del Derecho de Acceso a la Información Pública, de igual forma, ha reconocido y reconoce que es una Institución Obligada al cumplimiento del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, por cuanto solicito la Clasificación de Información Pública como reservada, tal como consta en el expediente administrativo N° **008-2018-CI**; evidenciándose de esta manera, que se encuentran bajo la jurisdicción del IAIP, por recibir y administrar Fondos Públicos, cualquiera que sea su origen, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 4 numeral 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos en consonancia con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.4). El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, como órgano garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, reconoce que la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, de acuerdo a la Ley, es una institución obligada y, por ende, está en la obligación de informar y rendir cuentas de la administración de los



recursos públicos asignados en la partida presupuestaria asignada y otorgada por parte del Estado de Honduras.

4.5). El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, como órgano garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, reconoce que la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, de acuerdo a la Ley, es una institución obligada y, por ende, está en la obligación de informar y rendir cuentas de la administración de los recursos públicos asignados en la partida presupuestaria asignada y otorgada por parte del Estado de Honduras.

4.6). El derecho al acceso a la información pública es garantía de transparencia para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores, a cada paso del proceso y en cualquier momento, puesto que, constituye un medio eficaz en contra la corrupción, por lo que conviene subrayar el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, implantando:” toda institución obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a la falta de estos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente. En el acápite 9 encontramos lo concerniente a “las contrataciones” y, en definitiva, la información solicitada se subsume dentro de la connotación de información contemplada como información pública, y en aplicación subsidiaria al artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública establece; la publicación relativa a los contratos celebrados por lo tanto, se encuentra obligada a proporcionar cualquier tipo de información, siempre y cuando esta no se encuentre catalogada como información reservada.

5). Al revisar el expediente de mérito, se destaca que la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, es una Institución Obligada, en base a lo establecido en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que establece que será una Institución Obligada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, aquella que reciba a cualquier título fondos públicos, además de constatar que la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, NO dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información solicitada por el señor **ALEX FLORES BONILLA**, vulnerando lo que ordena el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y el artículo 52 numerales 1 y 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA; por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión.

PORTANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 1, y 80 de la Constitución del República; artículos 1, 2, 3 numeral 4, 13, y 21 de la ley de Acceso a la Información Pública; artículos 4 numeral 6, 5, 52 numerales 1, 2 y, 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública; artículos 3, 22, 23, 24, 25, 61, y 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **ALEX FLORES BONILLA** quien actúa en su condición personal contra, **LA FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS**, en síntesis, queda claramente establecido que la (**FENAFUTH**) es una institución obligada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, dicha institución vulneró el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por el recurrente, puesto que, **el Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia. **SEGUNDO:** Se ordena a la **FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FÚTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH)**, a través de su titular, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre, la información consistente consistente en: *“Solicito copia del contrato de trabajo del director técnico de la selección nacional de fútbol de Honduras y su cuerpo técnico, Fabián Coito y sus respectivas modificaciones contractuales.”* **TERCERO:** Se ordena la apertura del respectivo expediente sancionatorio; de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además, el Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública. Define como infractor; a todo aquel que por acción u omisión infrinja la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

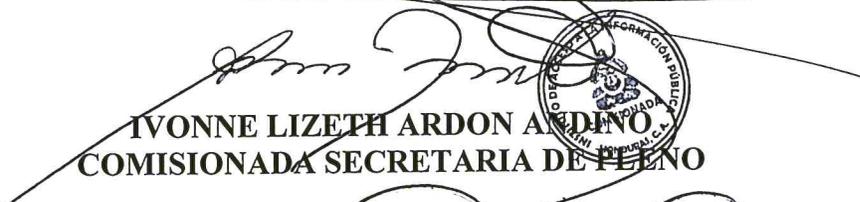
artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **ALEX FLORES BONILLA**, y subsidiariamente al señor **JORGE FRANCISCO SALOMÓN OCCHIENA** en su condición de Presidente del **COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE FUTBOL DE HONDURAS**, a través de su Apoderado Legal el abogado **JOSUE EDUARDO LAZO RODRIGUEZ**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **TERCERO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE




IVONNE LIZETH ARDON ARCE
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL